



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo  
Demandante: HECTOR GARCIA GUTIERREZ  
Demandado: MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ.  
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00214-00**  
Decisión: **Ordena Desarchivar Proceso**

### **ANTECEDENTE:**

Según informe secretarial de fecha 10 de junio hogaño la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales por valor de \$150.000, estando el presente proceso archivado.

### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que el proceso se encuentra archivado no ha sido posible estudiar la petición allegado por la activa, luego entonces se impone necesario proceder con el desarchivo del presente expediente previo a resolver lo peticionado, de igual forma se requiere la verificación de la información indicada por parte de secretaria, una vez hecho esto regrésense las diligencias al despacho.

Por lo antes expuesto se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por secretaria dispóngase del desarchivo del proceso acorde con los procedimientos dispuestos por los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO.** Una vez desarchivado el proceso procédase con sus digitalización y carga al repositorio de los procesos electrónicos o mistos.

**TERCERO.** Por secretaria verifíquese la información referida por el peticionario a fin de verificar la viabilidad de su pedimento, una vez hecho esto regresen las diligencias al despacho para proveer.

**CUARTO.** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales



que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

CUMPLASE.

---

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**” (negritas y subrayas fuera del texto)



**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c98b4cb75d495f10df8559036d592a5af251668c572c175b5f8af4908cf7b25**  
Documento generado en 16/06/2022 05:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Pertenencia  
Demandante: Elsa Victoria Peña  
Demandado: Herederos Inciertos E Indeterminados De Arquímedes Peña Y Demás Personas Indeterminadas  
Radicación: 73-624-40-89-001-**2019-00010**-00  
Decisión: **Requiere Curador Ad-litem**

Ingresaron las diligencias al Despacho con informe secretarial, en donde se informa la NO aceptación del cargo como curador ad-litem, por parte del Doctor **BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS**, mismo que se produjo luego de guardar silencio a la comunicación de su designación la que llevo al despacho **Requerirlo** para que procediera a su aceptación, conforme se dispuso mediante auto del pasado 4 de mayo de los corrientes, sin embargo, el profesional responde negando aceptar dicho encargo aduciendo estar a la fecha actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **sin que haya acreditado su aseveración**.

Entre proceso a los que se refirió esta el expediente 2019 00239, proceso ejecutivo que se encuentra cursando en este juzgado, en el que se profirió auto de seguir adelante la ejecución el pasado 8 de junio de 2021, con auto de aprobación de liquidación de costas en firme y del que no hay actuación por parte del curador luego de su nombramiento y aceptación salvo contestación de demanda del 7 de mayo de 2021, no habiendo presentado liquidaciones ni realizado ninguna gestión desde entonces, cuando la normativa impone la carga de estar actuando en los procesos referidos cosa que no fue acreditada

Por otro lado, la actitud displicente y desinteresada del togado esta desconociendo la obligatoriedad de aceptar el encargo, y a la fecha está generando una dilación injustificada en el presente asunto desde el pasado 2 de marzo fecha en la que se le nombro, por tal razón:

### **Resuelve:**

**PRIMERO.** Requerir por última vez al Doctor **BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS**, concediéndosele un término improrrogable de dos (2) días para que acepte el encargo, vencido el dicho termino sin que se haya procedido a su aceptación por secretaria remítase copias del presente asunto desde el auto de fecha 2 de marzo de 2022 en adelante ante LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA, en los términos del numeral 7 del precepto 48 del CGP, para lo de su competencia.

**SEGUNDO.** En caso de no aceptarse la curaduría en los términos anteriores, una vez controlado el termino regrésese el proceso al despacho para designar nuevo curador.



**TERCERO.** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**" (negrillas y subrayas fuera del texto)



**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc27418c8639f0276f08d0fc74914f788aea7d25c04b7a1f5dfe2d518d2b6d9d**  
Documento generado en 16/06/2022 05:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Pertenencia  
Demandante: Noel Vera Lozano  
Demandado: Herederos Inciertos E Indeterminados De Ismael  
Guzmán Sánchez Y Segunda Arias Gualtero  
Radicación: 73-624-40-89-001-**2019-00064-00**  
Decisión: **Control de legalidad Inadmite Demanda**

### ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 06 de junio hogaño indicando que la señora curadora Ad-litem acepto el cargo, estando el proceso para fijar fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

### CONSIDERACIONES:

Fuera esta la oportunidad para dejar fecha y hora para adelantar la audiencia dentro del presente asunto misma que se realiza dentro de la inspección judicial de que trata el precepto 15 de la Ley 1561 de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, a no ser por cuanto al momento de cumplir con la obligación impuesta por el artículo 132 del CGP el despacho avizora las siguientes irregularidades con el trámite en curso:

1. Ley 1561 de 2012 establece un tramite especial para dos distintas situaciones fácticas que se pudieran presentar en torno a predios urbanos o rurales privados, **UNO** de cara a **otorgar título de propiedad** a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, en los términos de la ley en cita; y **DOS** encaminado a **sanear el título registrado** a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, también en los precisos términos previstos en la ley 1561.

Ahora bien revisado el libelo genitor de la acción que ocupa nuestra atención, es patente la falta de claridad en torno a cual de las dos situaciones fácticas es la pretendida por el actor, pues no es factible



tramitar el presente asunto de cara a estudiar o constatar ambas eventualidades y en efecto tampoco resultaría dable decretar el otorgamiento de título de propiedad a quien ya lo tiene o sanear el título a quien es un poseedor, por ende en ambos casos los hechos que deben sustentar la respectiva pretensión debe ser acorde con lo pretendido.

**En el evento de saneamiento de la llamada falsa tradición** se impone de suyo necesario estudiar históricamente los múltiples títulos traslativos de dominio hasta llegar al titular de derecho real inscrito a fin de analizar el momento en que se generó la primera transferencia de derecho incompleto, sin derecho propio o la enajenación de cosa ajena según corresponda a fin de poder sanear el título precario, dicho en otras palabras, el debate jurídico y por ende los hechos jurídicamente relevante deberán ser encaminados a demostrar esa cadena traslativa de dominios incompletos hasta llevarnos a las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, lo cual impone un eminente estudio de títulos en el que se centrara el debate y por ende el problema jurídico, lo cual no se avizora en los hechos de la presente demanda, en los que solo el hecho primero y segundo se acercan a dicha exigencia pero solo de un antecedente registral, desconociéndose los anteriores, como también la titularidad de derecho real de dominio o la calidad de predio privado en cabeza de un particular, sin embargo la pretensión principal si se encamina a obtener dicho saneamiento; tampoco dirigiendo la demanda en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pues del certificado allegado no se logra avizorar dicha condición.

**En el evento del otorgamiento del título de propiedad** a quien ostenta la calidad de poseedor, se impone de suyo necesario hacer un estudio de la calidad de poseedor, verificar el cumplimiento de los requisitos de la posesión que permita adquirir los bienes a través de la usucapión, al punto de tener que acreditar que dicha posesión es quieta, pacífica e ininterrumpida por un término de cinco o diez años, según corresponda a la que clase de posesión que se alegue, esto es la ordinaria o la extraordinaria, así como los demás requisitos que la ley sustancial impone, por ende los hechos jurídicamente relevante deberán ir encaminados a ventilar dicha posesión y el cumplimiento de dichos requisitos, como se desprende únicamente del tercer hecho de la demanda, hecho en el que además se alude a una posesión de cinco (5) años sin especificar el tipo de posesión, ni invocarse una pretensión clara en torno al otorgamiento de título acorde con dicho hecho, no dirigiendo la demanda en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pues del certificado allegado no se logra avizorar dicha condición.

2. Con lo anterior también surge una exigencia que la activa tampoco cumplió y que verificado el expediente se echa de menos, misma



que se impone de suyo necesaria y que para un proceso de saneamiento de título registral (falsa tradición) o de otorgamiento de título (acción prescriptiva de dominio) en los precisos términos de la ley 1561 de 2012 impone como requisito sine qua Non, exigido como anexo de la demanda por el literal a) del artículo 11 de dicha codificación, sin el cual no se podría haber admitido dicha acción, pues se requería del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble objeto de litigio, en donde **consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales** sujetos a registro, exigencia que permite ubicar el predio a usucapir u objeto de saneamiento dentro de la esfera de los predios privados prescriptibles, tal como lo advirtió el subdirector de seguridad jurídica de la Agencia Nacional de Tierra (ANT), en la respuesta arriada al presente proceso visible a folio 77 del expediente físico (hoy mixto) o del escaneo visible en el expediente electrónico denominado "0.1- 2019-00064- demanda" paginas 142 y 143, el cual llevo a que el juez de la época dictara el auto de fecha 7 de octubre de 2019 ordenando oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué entre otras cosas a fin de que expidiera un certificado especial de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio, sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 350-128471, con fundamente en las paginas 15 y 16 de la instrucción conjunta No 13 (251) del 2014 del INCODER y la Superintendencia de Notariado y Registro, mismo que nunca llego y que en respuesta al respectivo oficio (oficio 627 del 2019) el Coordinador de área jurídica de la ORIP-IBAGUÉ informo:

*"(...) **no se pudo encontrar el título de derecho real** de dominio, sobre el predio con matrícula 350-128671, (...) si el interesado desea un **certificado especial**, tal como lo indica la instrucción administrativa 13-251, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, **debe este radicarla por ventanilla, previo pago de los derechos de registro** de conformidad con la resolución 6610 de 2019 expedida por la SNR. (...)"* (negritas y subrayas del despacho para resaltar)

Con todo y lo anterior, en especial pese a no contarse con el título de derecho real de dominio sobre el predio objeto de litigio y a sabiendas de ello y sin contarse con el respectivo certificado especial, este despacho continuo con el tramite dentro del presente asunto como así ocurrió mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020, a través del cual se inadmite la demanda sin que nada se diga respecto de estas exigencias de carácter sine qua Non, subsanándose la demanda respecto de lo indicado por el director del proceso pero sin que se allegara los requisitos antes anotados, manteniéndose la parte demandante taciturna al respecto pese a conocer las exigencias que esta clase de proceso le impone, y sin la cual no es posible dictar sentencias dentro del presente asunto y mucho menos acceder a las pretensiones de la demanda.



3. La demanda está dirigida en contra de Herederos Inciertos E Indeterminados De Ismael Guzmán Sánchez Y Segunda Arias Gualtero Y demás que se crean o consideren tener derecho sobre el inmueble en mención, que es lo mismo Personas Inciertas E Indeterminadas, sin que se especifique a quienes corresponden lo determinados, debiéndose cumplir con lo normado en el artículo 87 del CGP.
4. La demanda deberá dirigirse contra quien funge como titular de derecho real inscrito conforme lo exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP,
5. Deberá cumplirse con la exigencia de los dos primeros incisos del artículo 83 del CGP.
6. Revisado los soportes documentales aportados con la demanda se deberá Anexar:
  - a. Certificado de Tradición y Libertad Especial del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, acorde con lo dispuesto con el literal a del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 o numeral 5 del artículo 375 del CGP.

Por lo expuesto y en virtud del control de legalidad que debe anteceder el inicio de cada etapa procesal conforme lo regenta el precepto 132 del CGP, este despacho para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 25 de febrero de 2020 a través del cual se admite la presente demanda inclusive, y en su lugar inadmitir la misma a fin de que se subsanen las carencias expuestas en los numerales que anteceden, esto de conforme lo enseña el artículo 82 del C.G.P., los requisitos que toda demanda debe contener lo impuesto en el numeral 4º "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad ", el numeral 5º "los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", y el numeral 11 "*Los demás que exija la ley.*" Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1º, cuando no reúna los requisitos formales, y según el numeral 2º, Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETÉSE** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 25 de febrero de 2020 inclusive, y en su lugar:

**SEGUNDO. DECLARAR INADMISIBLE** la demanda promovida por **Noel Vera Lozano** por no reunir los requisitos formales que esta debe contener ni allega los anexos que la ley impone.

**TERCERO. CONCEDER** el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibidem.

**CUARTO.** Contra la presente decisión **no proceden recursos** en los términos del artículo 90 inciso tercero del CGP.

**QUINTO.** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los



canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**" (negritas y subrayas fuera del texto)



**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b53a7f31b743f2acd8dafa3de53d03db395a680504514930a22b38ccb055b35**

Documento generado en 16/06/2022 05:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**

Rovira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos- mínima cuantía  
Demandante: **BIBIAN LORENA OSPINA ARAGON**  
Demandado: **YEISON GERARDO RODRIGUEZ BARRAGAN**  
Radicación: 73-624-40-89-001-**2020-00022-00**  
Decisión: **Aprueba Liquidación Costas**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaría se encuentra ajustadas a derecho, este despacho imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

J.L.

Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a42a52d7c2eeefdd30eb7b00e0d60598ef49c710918534f7e9017b00c325758**

Documento generado en 16/06/2022 05:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Declarativo Verbal Pertenencia- Mínima Cuantía

Demandante: Gabriel Jiménez Cortázar

Demandado: Herederos determinados de **Ana Feliz Cortázar (Q.E.P.D.)** Gleyder Jiménez, Luz Mary Nañez, María Nefer Jiménez De Cárdenas, Ever Nañez Cortázar, Luis Alfredo Lozada Cortázar, Mabel Jiménez Cortázar, José Iván Lozada Cortázar (q.e.p.d.), representado por su heredera Claudia Lozada García, demás Herederos Y Personas Inciertas E Indeterminadas.

Radicación: 73-624-40-89-001-**2021-00041**-00

Decisión: **Admite Demanda**

### ANTECEDENTE:

Según informe secretarial de fecha 9 de junio hogaño la parte demandante dentro del término para tal efecto subsano la demanda.

### CONSIDERACIONES:

Como quiera que la activa subsano la demanda conforme lo indicado en el auto que antecede, procede este despacho a admitir la demanda advirtiendo que la misma se tramitara por el proceso verbal como quiera que corresponde a un proceso de pertenencia, el cual hace parte de los procesos verbales con reglamentación especial establecidos en el Capítulo II, Título I, de la sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, cual desde y se advierte se ventilara por esta cuerda procesal pese a corresponder a un proceso de mínima cuantía, la cual solo se tendrá en cuenta para los efectos propias de la única instancia, por lo tanto **estamos en presencia de un Proceso Verbal de Única Instancia, Y No** de un proceso de Verbal Sumario.

Por lo antes expuesto se:

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda promovida por **Gabriel Jiménez Cortázar** en contra de **Herederos determinados de Ana Feliz Cortázar (Q.E.P.D.) Gleyder Jiménez, Luz Mary Nañez, María Nefer Jiménez De Cárdenas, Ever Nañez Cortázar, Luis Alfredo Lozada**



**Cortázar, Mabel Jiménez Cortázar, José Iván Lozada Cortázar (q.e.p.d.), representado por su heredera Claudia Lozada García, demás Herederos Y Personas Inciertas E Indeterminadas.**

**SEGUNDO.** Tramítese la presente demanda por el procedimiento **Verbal** previsto en los artículos 368 y ss y con atención al trámite especial de que trata el 375 del C.G.P, advirtiéndose que se trata de un proceso **de única instancia**, en atención a la cuantía.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, para lo cual deberá notificarse de acuerdo con lo contemplado en el artículo 8 de la 2213 de 2022, por secretaria córrase traslado de la demanda y sus anexos (por los canales digitales que hayan suministrado y a través de publicación en ventada de traslados especiales del micrositio web del Juzgado) a quienes ya ostente personería en el presente asunto o ya se hayan notificado del presente proceso, a estos últimos se les notificara la presente providencia por estado.

**CUARTO. INSCRIBIR** la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en los folios de matrícula inmobiliaria N° 350- 128591, si aún no se ha hecho, Por secretaría ofíciase.

**QUINTO. EMPLAZAR a Los Herederos Inciertos E Determinados De Ana Feliz Cortázar (Q.E.P.D.) Y José Iván Lozada Cortázar (Q.E.P.D.), Así Como A Las Demas Personas Inciertas E Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir Dentro Del Proceso De La Referencia,** que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión, mediante el Registro Nacional de emplazados, tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento en el que se cumplirá con el lleno de los requisitos establecidos en el art 108 del C.G.P, haciendo la advertencia que además el mencionado emplazamiento, se incluirán los datos mínimos del predio (Ubicación, linderos, nombre del predio y matrícula inmobiliaria).

**SEXTO. ORDENAR** a la parte demandante instalar de manera inmediata y allegar registro fotográfico a la brevedad, de la valla en el predio objeto de usucapión, que hace referencia el numeral 7 del artículo 375, en la forma allí indicada y cumpliendo con todas las especificaciones a las que se hace mención, debiendo allegar registro fotográfico, en el menor tiempo posible.

**SÉPTIMO. ORDENAR** que por secretaría y mediante oficio se informe la existencia de este proceso con datos mínimos como ubicación, cedula catastral, matrícula inmobiliaria, nombre del predio, a la



Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (AGN), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, **si lo consideran pertinente**, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, como lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P, en igual sentido se les indique que poseen el término de 15 días para realizar la contestación que estimen pertinente (artículo 14 CPACA) so pena de compulsar copias y continuar con el trámite a que haya lugar.

**OCTAVO.** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

NOTIFIQUESE

---

<sup>1</sup> "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**" (negritas y subrayas fuera del texto)



**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206d3ac8e3ed7d43aace1117be72147e41a5d2f3d927e9b0c0b8e6300d5cbe22**

Documento generado en 16/06/2022 05:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** : SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA  
**Demandante** : JORGE IGNACIO LUENGUAS GRIMALDO  
**Demandado** : MIGUEL ANTONIO PEÑA HERRERA Y OTROS  
**Radicación** : 2021-00094-00  
**Decisión** : **Estar a lo Resuelto en Audiencia.**

### **ANTECEDENTE:**

Ingresa al despacho con informe secretarial del 08 de junio hogaño con solicitud del Dr. PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ, en el sentido de autorizar el ingreso a los inmuebles que fueron objeto de inspección judicial el pasado 25 de mayo hogaño, con apoyo de fuerza pública.

### **CONSIDERACIONES:**

Desde ya lo peticionado por el profesional del derecho esta llamado a denegarse, en atención a que las presentes diligencias se encuentran archivadas dado el desarrollo de las pruebas anticipadas solicitadas y practicadas el pasado 25 de mayo de 2022, quedando solo por practicar un interrogatorio de parte el cual se encuentra desaparecido y es objeto de investigación dicha desaparición por parte de la fiscalía, acorde con lo soportado en las diligencias antes citadas, por ende resulta imposible pretenderse su comparecencia, lo cual impuso la terminación de las presentes diligencia procediéndose a su archivo definitivo, no sin antes remitir a los interesados las copias y enlaces electrónicos a que haya lugar.

Es por lo antes indicado que resulta improcedente acceder a la petición del profesional del derecho, máxime si en cuenta se tiene que el juez no puede impartir ordenes distintas a las secretariales en una actuación ya fenecida, adicionalmente, la oportunidad para que el perito realizara su experticia espiró al igual que el trámite de prueba anticipadas, siendo el solicitante quien debió acompañar la diligencia con el respectivo profesional lo cual ocurrió solo de forma virtual, debiendo haber comparecido de forma presencial pero no fue así, ahora bien dicho perito podría valerse de las filmaciones realizadas en dicha diligencia o acudir a una nueva actuación procesal (*otra prueba anticipada o podrá anunciarlo en el escrito respectivo -demanda- y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba como lo india el artículo 227 del CGP*), o la que estime pertinente.



En el expediente también obra solicitud de copia o acceso al expediente por parte del Dr. YERSON MANUEL BARRAGAN CRUZ, la cual deberá atenderse por secretaria conforme lo ordenado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

- PRIMERO.** Denegar lo peticionado por el Dr. PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** Remitir las copias o acceso al expediente a los guetos procesales conforme se ordeno el pasado 25 de mayo de 2022.
- TERCERO.** Regrésese la presente actuación al archivo definitivo de donde se extrajo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704017d632c975feab9988224d1ab6bcca4b437a14edaf377d3e1630146e7b90**

Documento generado en 16/06/2022 05:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Sucesión Intestada  
Demandante: MARIA AZUCENA PADILLA IBAÑEZ, FRANCISCO ANTONIO PADILLA IBAÑEZ, HERMINDA IBAÑEZ DE RAMIREZ, en calidad de hijos legítimos de la causante, y FREDDY FERNANDO IBAÑEZ SOLANO, LUIS ENRIQUE IBAÑEZ SOLANO, NELLY JASMIN IBAÑEZ SOLANO, LUZ MARINA TAVERA PADILLA, JHON FREDY TAVERA PADILLA, GUILLERMO TAVERA PADILLA, AMALIA ALEXANDRA TAVERA PADILLA, HUMBERTO TAVERA PADILLA, ALVARO IBAÑEZ TRUJILLO, CAROLINA IBAÑEZ TRUJILLO, AZUCENA IBAÑEZ TRUJILLO, en calidad de herederos indirectos,  
Causante: LUCRECIA IBAÑEZ  
Radicación: 73-624-40-89-001-**2022-00081-00**  
Decisión: **Inadmite**

### ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho sin informe secretarial en fecha 10 de junio de los corrientes, para calificar la apertura de la sucesión.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 90 Ibidem, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1 del inciso tercero, "2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*"

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se hecha de menos los siguientes **anexos** que por mandato del precepto 489 del CGP, resultan obligatorios:

"5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*  
(...)

8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*"

Con lo anterior tenemos que si bien en el cuerpo de la demanda se hace referencias al único bien que presuntamente compone la masa sucesoral, no es menos cierto que no se arrimo **el inventario** como anexo en los términos del



numeral 5 del artículo 489 antes mencionado, misma suerte ocurre con el respectivo avalúo de ese bien, el cual debe aportarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 ibidem en consonancia con el numeral 6 antes anotado.

Por último, como anexo deberá allegarse los registros civiles o la prueba del estado civil de los asignatarios que fueron nombrados en la demanda como herederos y que no corresponden a los poderdantes tales como CARLOS ALBERTO IBAÑEZ SOLANO, WILLIAM EDUARDO IBAÑEZ SOLANO, MONICA LUCIA IBAÑEZ SOLANO, LADY BIBIANA IBAÑEZ SOLANO, HUMBERTO PADILLA IBAÑEZ, y TIBERIO ANTONIO TAVERA PADILLA, mismo respecto de los que deberá acreditar el cumplimiento del envío simultaneo que impone el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, mismo requisito que imponía el decreto 806 de 2020 en el artículo 6.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de apertura de sucesión intestada de LUCRECIA IBAÑEZ (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la Cedula de ciudadanía No. 28.502.332, instaurada a través de apoderada judicial, por parte de 1. MARIA AZUCENA PADILLA IBAÑEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número No. 39.530.316 expedida en Engativá – Cundinamarca. 2. FRANCISCO ANTONIO PADILLA IBAÑEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número No. 2.375.601 expedida en Rovira - Tolima. 3. HERMINDA IBAÑEZ DE RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número No. 28.898.723 expedida en Saldaña – Tolima. 4. FREDDY FERNANDO IBAÑEZ SOLANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número No. 5.995.788 expedida en Rovira – Tolima. 5. LUIS ENRIQUE IBAÑEZ SOLANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número No. 5.992.242 expedida en Rovira – Tolima. 6. NELLY JASMIN IBAÑEZ SOLANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número No. 28.914.933 expedida en Rovira – Tolima. 7. LUZ MARINA TAVERA PADILLA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número No. 28.917.914 expedida en Rovira – Tolima. 8. JHON FREDY TAVERA PADILLA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número No. 54.745.089 expedida en Ibagué – Tolima. 9. GUILLERMO TAVERA PADILLA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número No. 5.992.354 expedida en Rovira – Tolima. 10. AMALIA ALEXANDRA TAVERA PADILLA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número No. 1.110.477.154 expedida en Ibagué – Tolima. 11. HUMBERTO TAVERA PADILLA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número No. 5.993.174 expedida en Rovira – Tolima. 12. ALVARO IBAÑEZ TRUJILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número No. 80.362.393 expedida en Bogotá D.C - Cundinamarca. 13. CAROLINA IBAÑEZ TRUJILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número No. 51.969.348 expedida en Bogotá D.C - Cundinamarca. y 14. AZUCENA IBAÑEZ TRUJILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número No. 52.130.253 expedida en Bogotá D.C - Cundinamarca, por no acompañar los anexos que la ley impone conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término a la parte demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibídem.

**TERCERO.** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que



los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**" (negrillas y subrayas fuera del texto)



**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f8cd4a425999f8c950fcfb8ee6bdd03915535a3d8c19aa244e8ea82a46357e**

Documento generado en 16/06/2022 05:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**